NECESIDAD DE LA REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Enrique Normand Sparks Profesor de Derecho Mercantil Pontificia Universidad Católica del Perú

I. INTRODUCCION

No creo que alguien albergue dudas sobre la necesidad de reformar la Ley General de Sociedades. El tiempo transcurrido desde la dación de la Ley Nº 16123, que puso en vigencia casi la totalidad de las normas que rigen las sociedades mercantiles hasta nuestros días, sería suficiente razón para una reforma.

Es interesante señalar que en Inglaterra a inicios del siglo XX el Board of Trade, una especie de Ministerio de Comercio, institucionalizó un sistema que consistía en nombrar cada veinte años a un comité para revisar la Ley de Sociedades Mercantiles, reconociendo así la dinámica de esta parte del Derecho Mercantil. Respecto de nuestro ordenamiento positivo, dicho plazo ya se habría vencido en exceso si lo contamos desde 1966. Sin embargo, el frío conteo de los años queda también superado desde que la dinámica de los acontecimientos históricos, en especial, después de la Segunda Guerra Mundial y a partir del reconocimiento casi universal de la economía de mercado, hacen percibir una creciente necesidad de contar con formas societarias que sean cuando menos susceptibles de adecuarse a las necesidades y exigencias de nuestros tiempos. Sentada pues, la premisa de la necesidad de una reforma, hay que preguntarse en qué debe consistir ésta.

Una manera pacata y tímida de encarar la reforma sería apuntar a que se recojan y ordenen en un solo cuerpo legal todos los dispositivos que sobre sociedades se han dictado con posterioridad a la dación de la Ley General de Sociedades.

La necesidad de modificar nuestra legislación societaria ha llevado a la conformación de una comisión especializada, integrada por destacados juristas y abogados en ejercicio, a quienes se ha encomendado la delicada labor de reformar la Ley General de Sociedades. El presente trabajo, realizado por el presidente de esta Comisión, doctor Enrique Normand Sparks, a partir de su ponencia en el Forum: "Reforma de la Ley General de Sociedades", que organizó THEMIS-Revista de Derecho en el mes de setiembre de 1994, resalta la conveniencia de la reforma y el propósito de la misma.

El expositor, a lo largo de su exposicion, estudia las formas societarias existentes en el Perú actual, las diferencias entre las sociedades de personas y las sociedades de capital, el auge de la sociedad anónima y -finalmente- la dirección que, en su opinión, debe seguir la reforma. La lectura de este artículo será, sin duda, de ayuda valiosa para quienes deseen conocer las ideas principales que seguramente orientarán a nuestra próxima Ley.

Esta tímida reforma podría aspirar inclusive a corregir o remediar algunas fallas o lagunas existentes en la legislación vigente. Estimo que esto no es lo que se quiere. La reforma se agotaría en un esfuerzo compilador, poco interesante y menos aún eficiente. La reforma debe ser mucho más ambiciosa y apuntar a brindar a la actividad mercantil, en su más amplia y moderna concepción, los vehículos que permitan el ejercicio de la actividad económica con la dinámica y seguridad que exigen el tráfico actual.

Acometer una reforma con los rasgos antes señalados hace necesario dar una mirada al panorama de la legislación vigente y analizar cómo se ha comportado ésta frente a la actividad mercantil.

El Derecho Societario en el Perú republicano puede ser detallado históricamente a través de tres grandes hitos:

- 1) El Código de Comercio de 1902, que se limita a tomar *ad literam* el Código español de 1885.
- 2) La Ley de Sociedades Mercantiles -Ley N° 16123- que fue dictada en 1966, muchos años después del Código de Comercio. Aunque en esta norma también vemos una gran influencia de la Ley española, se marca un sustancial cambio, por cuanto se recoge algunas tendencias mucho más modernas que las que tenía el Código de Comercio.
- 3) La Ley General de Sociedades, dictada en 1984.

II. LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES DE 1984

¿Por qué se dicta la Ley General de Sociedades? Se dicta simplemente con el propósito de cobijar en un dispositivo legal las normas sobre sociedades que habían quedado fuera de sitio, desplazadas con la dación del Código Civil de 1984. Este mismo año, el Código Civil no recoge la institución de las Sociedades Civiles y hubo que buscar dónde parquear a las sociedades civiles. La Ley General de Sociedades se limita, pues, a revisar el Título Preliminar de la Ley de Sociedades Mercantiles para hacerlo aplicable tanto a las sociedades civiles como a las sociedades mercantiles que habían perdido el sitio en el Código Civil. A continuación, recoge literalmente todos los dispositivos de la Ley Nº 16123 y repite prácticamente el articulado en la parte mercantil.

Para regular las sociedades civiles agrega un libro destinado a este tipo societario y regula dos formas: la sociedad civil de responsabilidad limitada y la sociedad civil de responsabilidad ilimitada. Tampoco esto es una novedad, pues ya existía esta dualidad en el Código Civil de 1936.

En la etapa histórica que sigue a la promulgación de la Ley General de Sociedades podemos ubicar también una serie de normas recientes que han pretendido incluir algunos conceptos novedosos en el Derecho Societario peruano. Se ha regulado así, las sociedades abiertas, las sociedades de accionariado difundido y -entre otras de las más recientes novedades- encontramos la ley que permite la creación de las acciones sin voto.

III. LAS FORMAS SOCIETARIAS EN EL PERU ACTUAL

El panorama hasta aquí detallado nos brinda un universo en el que ubicamos cinco formas societarias mercantiles: la sociedad anónima, la sociedad comercial de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva y dos formas comanditarias, a saber, la sociedad en comandita simple y la sociedad en comandita por acciones. También regula nuestra Ley dos formas civiles, ya mencionadas: la sociedad civil de responsabilidad limitada y la sociedad civil de responsabilidad ilimitada. Adicionalmente, regula la legislación vigente ciertas formas asociativas -como la asociación en participación-que aun cuando no constituyen personas jurídicas, son vehículos para el ejercicio conjunto del comercio.

Ante este panorama, tenemos que hacer una primera comprobación. No debemos olvidar un concepto fundamental de las sociedades: ellas no son otra cosa que vehículos para el ejercicio del comercio. La sociedad no es una institución que se agota en sí misma. La sociedad mercantil no hace sino servir para ejercer el comercio, al igual que la sociedad civil sirve para el desarrollo de una actividad que no es comercial, pero que es de índole económica. Las sociedades no deben perder jamás ese carácter de instrumento.

¿Qué ocurre con las sociedades? Hemos visto que la realidad lleva a que se elijan aquellas que resultan más cómodas y que llenan mejor las exigencias de la actividad económica en un determinado momento. Es como si a un cirujano se le pusiera al lado de una mesa de operaciones, un serrucho y un bisturí. Obviamente, el cirujano va a tomar el bisturí. De la misma forma, si se le pone a un carpintero un serrucho y un bisturí, resulta natural pensar que el carpintero va a tomar el serrucho. Cada uno usa el instrumento que más le conviene a los fines de su actividad y no existe razón para que el empresario no actúe en consecuencia.

IV. SOCIEDADES DE CAPITAL Y DE PERSONAS

Hecha esta comprobación, encontramos que el predominio de los orígenes de las sociedades de personas ha cedido el campo a las sociedades de capital. Hay dos grandes factores:

a) La necesidad de contar con grandes capitales. Difícilmente una asociación, una agrupación de personas con un carácter personalista podría llegar a acumular los capitales que eran necesarios para acometer determinadas empresas económicas.

b) La limitación de la responsabilidad que se obtiene al constituir una sociedad capitalista. El deseo de limitar la responsabilidad a través de una forma societaria alcanza a sociedades de aun muy pequeña naturaleza. Quien tiene un pequeño negocio comercial y no quiere exponer en él, el íntegro de su patrimonio, va a buscar una forma asociativa que le permita limitar su responsabilidad.

Contrariamente a lo que sucede con la sociedad anónima, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita -sea simple o por acciones- casi no existen en la realidad. Si hiciéramos un conteo estadístico del número de sociedades en comandita o el número de sociedades colectivas con las que nos encontramos, casi sería como hallar un trébol de cuatro hojas. No las hay. Hace poco conversé con un colega de Arequipa y me comentó que sólo tenía conocimiento de una sociedad en comandita en Arequipa y que hoy ya no existe. Esa realidad también se extiende a otras plazas de la República.

Por su parte, la sociedad comercial de responsabilidad limitada tuvo una efímera difusión -básicamente por razones fiscales-. En un momento dado, la sociedad de responsabilidad limitada no era considerada como persona jurídica para efectos del Impuesto a la Renta y esto determinó que algunas actividades comerciales escogieran esta forma para atribuirles directamente a los socios las utilidades o las pérdidas de la empresa.

Hoy, sin embargo, la razón de la difusión de la sociedad comercial de responsabilidad limitada ha cesado. Actualmente, la ley tributaria equipara esta forma societaria con las demás y la hace sujeto del impuesto.

Finalmente, las sociedades civiles conservan un campo propio, limitado, pero que presta un servicio a un determinado sector de la actividad económica y que aun cuando tiene un fin económico, no es de especulación mercantil. En consecuencia, debe considerarse también esta tímida presencia de las sociedades civiles.

V. EL AUGE DE LA SOCIEDAD ANONIMA

A despecho de la menor aceptación de otras figuras societarias, los tiempos actuales muestran el auge de la sociedad anónima. Es la más compleja e interesante sociedad para el análisis del jurista. Si alguien tuviera que estudiar Derecho de Sociedades debería hacerlo en la institución de la sociedad anónima.

Esto es una tentación para la gente de Derecho, pero aquí hay una correspondencia con la vida: también los comerciantes masivamente han preferido a la sociedad anónima frente a cualquier otra forma societaria. ¿Por qué? Porque es la que mejor responde a las exigencias del tráfico societario, es la que más cabalmente cumple esta función de ser una herramienta eficiente para el desarrollo del comercio. Vemos así surgir la sociedad anónima, desde el más pequeño negocio hasta la más grande empresa del Perú.

Radbruch, un famosísimo filósofo del Derecho, decía: "el Derecho se forma en dos vertientes: o la vida impone el Derecho o el Derecho se impone a la vida". Es decir, o es la vida la que crea las instituciones y el Derecho las recoge, o son los juristas los que encerrados en una torre de marfil crean las instituciones y las imponen a la vida.

De estas dos vertientes, se da con inusitado énfasis la vertiente de la vida en el Derecho Comercial, y si hay un punto en el que se da con más preponderancia aún, es en el Derecho de Sociedades.

Poco harían los reformadores creando sofisticadas formas societarias con elaborados mecanismos, instituciones de formación, de gobierno, de control y demás, si ellas no fueran aceptadas y adoptadas por el tráfico mercantil.

Estas reflexiones nos deben servir para reconocer que la Ley General de Sociedades debe estar orientada prioritariamente a la sociedad anónima: la sociedad anónima debe ser el principal punto de la reforma. Y esto nos obliga a analizar la sociedad anónima con algo más de detenimiento.

El origen de la sociedad anónima se remonta en su concepción moderna a principios del siglo XVII en Holanda; más precisamente en Amsterdam, puerto abierto a todas las ideas, puerto con una serie de comerciantes y navegantes muy osados e intrépidos. Los comerciantes holandeses empezaron a sustituir la base personal de la empresa individual o de la empresa colectiva por otra base completamente distinta, que reposaba en el capital. Algún tratadista ha dicho con acierto que es este el momento en que el capital se convierte en empresario.

Aparecen en esta época las llamadas Compañías de las Indias Occidentales. Algunos años después -muy pronto, en realidad- estas compañías se extienden de Holanda a Inglaterra, a Francia y también a España. En un primer momento, estas compañías son formadas por Orden Real, el Octroi. Así, un acto del rey o un acto del príncipe concede a estas compañías la personalidad y la carta (charter) que guía la vida societaria.

El tinte político con el que nacen las sociedades en los primeros tiempos va a determinar su estructura y su vida: el acto real no está presente sólo en su nacimiento, sino que continúa vigente en la estructura de la sociedad.

La sociedad mercantil va a copiar la forma política imperante. Luis XV presidirá en Francia las Juntas de Accionistas de las sociedades de la época. En el siglo XVII, Oyenstsjerna, un canciller sueco, formulará invitaciones para que la gente suscriba acciones, como lo podría hacer un banquero hoy día en el siglo XX, un *merchant bank*, en los mercados de Londres, Nueva York o Tokyo.

Estamos ante una sociedad de corte monárquico, en la que hay algunas notas a las que estamos regresando nuevamente: existe una diferencia entre los accionistas mayoritarios y los accionistas minoritarios, se presenta un poder omnímodo de determinados órganos, entre otros aspectos que responden a la estructura y al contexto político en que se dan estas sociedades en sus orígenes.

En el siglo XIX, con el advenimiento de un profundo cambio social se genera la democratización de las sociedades y cambia el *Octroi*. Este acto de concesión del príncipe, aunque en algunos países todavía subsiste como acto fundacional, deja su lugar a lo que se conoce como las disposiciones normativas, transformando con ello el mecanismo de formación de la sociedad.

Todos nosotros, por vivir en el mundo actual, nos hemos formado en este último sistema. Cualquiera en nuestro ordenamiento, basta con que se adhiera a ciertas disposiciones, puede formar una sociedad. Ya no se necesita recurrir al acto del príncipe para constituirla.

Junto a este cambio fundamental en el aspecto de la fundación de la sociedad, se empiezan a dar otras manifestaciones que responden al movimiento democrático de la sociedad. Se garantiza la igualdad de derechos entre los accionistas y se crea la Junta Autónoma, integrada por los propios accionistas, que pasa a ser el órgano supremo. Esta evolución histórica en la que me he detenido es muy importante. La constante mutación de la sociedad anónima, su sensibilidad para adaptarse a las exigencias de los tiempos y a las necesidades de los comerciantes es quizá lo que explica su popularidad y difusión.

Su gran difusión ha llevado -como hemos visto- a que hayan sociedades anónimas muy pequeñas y muy grandes. ¿Cómo ha encarado la doctrina este problema? Lo ha encarado a través de dos tendencias que se han reflejado en el Derecho positivo. De un lado, lo que se llama el sistema unitario: un solo régimen de sociedades anónimas. Este sistema se contrapone a otros esquemas más modernos -más dinámicos, en realidad- que permiten que coexistan, que convivan en un mismo ordenamiento, más de una regulación para distintos tipos de sociedades anónimas.

Nuestro Derecho originariamente fue unitario. El Código de Comercio no hacía distinción: no había sino sólo una clase de sociedades anónimas. La Ley 16123 abrió una pequeña ventana, pero solamente en un punto: cuando regula el Consejo de Vigilancia. En este caso establece determinadas normas que son aplicables a las sociedades que excedên de cincuenta accionistas o de veinte millones de soles de capital social. Sin embargo, el Derecho positivo vigente ha ido mucho más allá; ha entrado francamente en el régimen plural. Actualmente el Derecho positivo peruano regula la sociedad anónima abierta y la de accionariado difundido.

La reforma habrá de recoger la necesidad, ya sentida y aceptada por todos, de que el Derecho positivo peruano debe regular los distintos niveles y las distintas clases de sociedades anónimas, independientemente de que se les llame abiertas o cerradas (según la terminología anglosajona: públicas o privadas) o como quiera llamárseles. En cualquier caso, habrá que darle a la sociedad -y eso es lo que realmente interesa- una estructura y un ordenamiento que brinde toda la flexibilidad y amplitud necesarias para que la sociedad anónima funcione eficientemente en todos los niveles en los que se quiera utilizar.

Esta flexibilidad, si se lograra en la reforma, podría inclusive permitirnos eliminar la sociedad comercial de responsabilidad limitada. Bastará, para ello, con que se adecuen ciertos aspectos esenciales: el número de socios, las limitaciones a la negociabilidad de las participaciones y la posibilidad de optar por una administración más simplificada y más estable. Estos elementos son -el día de hoy- prácticamente los únicos que distinguen a la sociedad anónima de la sociedad comercial de responsabilidad limitada.

El énfasis que he puesto en la sociedad anónima y el esbozo que he hecho de la posibilidad de eliminar la sociedad comercial de responsabilidad limitada podrían llevarnos a pensar que la reforma también debería arrasar con todas las otras formas societarias.

VI. LAS OTRAS FORMAS SOCIETARIAS

Considero, ciertamente, que ha existido -y existepoca difusión de estas figuras societarias. De otro
lado, los tratadistas uniformemente reconocen
que las sociedades de personas, como quiera que
en ellas los socios responden con su propio capital, pueden ser reguladas mucho más flexiblemente. Poco importa la relación de la vida hacia
adentro de la sociedad colectiva. En ella los socios
tendrán que cuidar sus mutuas responsabilidades.
Y poco importa el comportamiento de la sociedad
hacia afuera, ya que responden con el patrimonio
de los socios.

Reconociendo estos dos elementos -es decir, que poca gente las va a usar y que pueden ser reguladas por pocas normas- creemos que la reforma debe tener un especial énfasis en la sociedad anónima, pero no por ello debe dejar de reconocer a las sociedades de personas. Debe establecerse un régimen flexible en las sociedades de personas: un régimen tan flexible que permita alguna forma comanditaria.

La gente en el Perú ha padecido el fenómeno de desechar totalmente la sociedad en comandita. Nadie la utiliza. Pero si miramos fuera de nuestras fronteras vamos a encontrar en la realidad económica de otros países que lo que llaman limited partnership tiene una gran difusión y aceptación. ¿Qué ha pasado? ¿Ha habido una falta de información o nuestra sociedad en comandita no es lo suficientemente buena para que la adopten los comerciantes? Si este fuera el caso, habrá que buscar de cualquier modo una forma de sociedad en comandita que permita la coexistencia dual que actualmente permite la sociedad en comandita; una sociedad donde existan uno o más socios que respondan ilimitadamente -los socios colectivos (llamados en inglés: general partners)- y, de otro lado, los socios limitados -comanditarios- que no respondan sino hasta por el monto de sus aportes. En suma cuenta, habrá que mantener esta forma en la ley que se promulgue como producto de la reforma; no podemos privar a nuestra comunidad de una forma societaria que pueda serle útil el día de mañana.

VII. EL FUTURO DE LA SOCIEDAD CIVIL

Es importantísimo también que el régimen que se fije en la nueva ley se oriente a que sus dispositivos sean de una naturaleza tan flexible que den cabida a la sociedad civil. Esta forma societaria funciona en el Perú a la sombra de las sociedades mercantiles; se apoya en ellas. Reconociendo esta realidad, debe admitirse la existencia de la sociedad civil y, al mismo tiempo, debe procurarse que la gente no crea que la sociedad civil es una rara avis. Para mí, esto es importantísimo. La sociedad civil es tan sociedad como la sociedad mercantil y debe buscarse que -por referencia- se puedan aplicar a ella las reglas de las sociedades mercantiles. Quizás, si fuéramos lo suficientemente osados, podríamos llegar al punto de propugnar lo que en doctrina se llama el objeto civil de las sociedades mercantiles.

VIII. EL SENTIDO DE LA REFORMA

Aparte de este régimen general, que es lo que en mi opinión debe acometer la reforma del Derecho Societario vigente, hay muchos temas puntuales que deben ser materia de reforma. La reforma debe ser encarada en su más amplio sentido, orientada a corregir lo que está mal, a eliminar lo superfluo, a reproducir en el Derecho positivo las más modernas instituciones del Derecho Societario.

Sin seguir ningún criterio de prioridad o de importancia, permítaseme mencionar algunos puntos que considero deberían estar entre estos cambios.

En 1688, un judío portugués nacido en Córdova, España, y que escribía en los Países Bajos, tuvo una genialidad: escribió un libro famoso, Confusión de confusiones, señalando con gran acierto que hay varias clases de accionistas. Decía que hay unos como príncipes de la renta, que buscan el fruto de las acciones, a los que no les importa si la empresa vale más o menos, ni quién la maneja, a quienes lo único que les interesa es cobrar sus dividendos. Decía también que hay otros accionistas, que son como mercaderes, que compran y venden las acciones como mercaderías, pero a

quienes no les importa la mercadería. Finalmente, decía que hay un tercer grupo: los que son como jugadores, que se la pasan inventando ruedas y especulaciones, a quienes no solamente no les importa la sociedad, sino que tampoco les importa la mercadería. A estos, lo único que les interesa es ganar especulativamente.

Admitiendo esta sagaz observación, el nuevo Derecho Societario tiene que reconocer que el concepto decimonónico de querer que los destinos de la sociedad reposen en los accionistas debe atemperarse. Las nuevas normas deben reconocer que hay accionistas a los que no les interesa la marcha social, a quienes no parecen relevantes siquiera los derechos políticos que transmite la acción, la asistencia a juntas o el derecho de votar en ellas. Las nuevas normas debe reconocer que a algunos accionistas sólo les conciernen los beneficios económicos que puede darles su calidad de accionistas.

Hace algunos años, empresas tan importantes como la General Motors se regían por una Junta que durante años no lograba reunir más del 8% de las acciones de la compañía. Hoy día, con la aparición de los inversionistas institucionales, va más gente a las juntas, hay paquetes más grandes, etc. Pero, aun así, el desinterés de determinados accionistas por la marcha social tiene que ser reconocido.

La reforma tiene que reconocer lo que está ocurriendo en la vida real. Va a haber que permitir quórumes más bajos para las juntas; los quórumes que hoy se fijan son muchas veces impracticables. Va a haber que reconocer la presencia de acciones sin voto. Pero paralelamente, deben establecerse regímenes de control societario que no reposen exclusivamente en los accionistas: si los accionistas no tienen interés en sus derechos, a alguien habrá que encargarle la fiscalización de la marcha social.

Otro punto respecto del que estimo debe llamarse la atención es el relativo a los procedimientos de transformación y fusión que regula nuestra Ley. Según la Ley, para fusionar una sociedad hay que otorgar una escritura pública y tener un balance cerrado el día previo al del acuerdo. Esta exigencia de la Ley demuestra un total desconocimiento de la realidad. Es imposible formular un balance de una empresa medianamente grande de un día para otro. No sólo resulta difícil, sino que carece de objeto. Este balance no sirve para nada: se inserta y no tiene ninguna trascendencia. Los libros de contabilidad de la empresa incorporante deberán verificar esos datos en una auditoría posterior.

En este ámbito, nuestra Ley obliga a imprecisiones. Gran parte de las sociedades insertan balances que no responden a una realidad exacta o, lo que es peor, algunas tienen que recurrir a subterfugios: dejar páginas en blanco en los registros, cambiar las fechas a las escrituras y otras "soluciones" para poder cumplir con estos dispositivos.

Disfuncionalidades como ésta exigen que la reforma se haga con un criterio interdisciplinario. No puede ser hecha sólo por gente de Derecho y, si la hacen, la tienen que hacer escuchando a los comerciantes primero, que son los directos interesados en los frutos de la reforma. Pero también debe atenderse a quienes manejan otras ramas o disciplinas que se ven afectadas o que afectan las normas societarias. Será una necesidad de la reforma de la Ley General de Sociedades cuidar con rigor este criterio interdisciplinario.

IX. CONCLUSIONES

En resumen, la reforma debe hacerse con cierta osadía. No podemos hacer una reforma tímida, una reforma que no logre los objetivos: para eso bastaría una compilación.

La reforma debe hacerse apartándose de los esquemas tradicionales; no nos sintamos encasillados leyendo a los franceses sobre las cinco formas societarias. Podremos buscar un Derecho Societario que sea lo suficientemente flexible como para que llene las necesidades que cubren esas cinco formas societarias.

Otro aspecto fundamental de la reforma es que tiene que poner especial énfasis en la sociedad anónima. Esta podría tener una nueva denominación, ya que para muchos su actual nombre resulta un acertijo. Pese a ello, debe ponérsele especial énfasis porque dicha forma societaria es la que reclama la comunidad.

Toda ley debe ser hecha con un criterio amplio, pero a la vez con detalle. No podemos olvidar esa llamada de atención de los tratadistas, en el sentido de que en las sociedades de capitales hay que legislar con mucho detalle. En un cierto momento cuando se dictó la Ley española del 1929- alguien dijo con horror que contenía más de 400 artículos. No podemos asustarnos con ello. El número de artículos no es una medida para calibrar si una ley es buena o mala. Lo importante es que la ley regule a cabalidad las relaciones internas de los socios y garantice la seguridad de aquellos que contratan con la sociedad.

Finalmente, no deben eliminarse las otras clases

societarias. El hecho de poner énfasis en la sociedad anónima no quiere decir que éste sea un énfasis excluyente. Las otras sociedades tienen que tener cabida. La vida y el tráfico mercantil las pueden requerir más adelante. Debe acogerse en la reforma las instituciones más modernas, creadas por el Derecho Societario para permitir que el

comercio y la vida económica en general cuenten con los vehículos más ágiles y eficientes, aquellos que les permitan el desarrollo que reclama el país como vía para una sociedad más justa y humana. A eso es a lo que debe apuntar la reforma de la Ley General de Sociedades.